

NUM-CONSULTA: V1376-16

ORGANO: SG de Impuestos sobre el Consumo

FECHA-SALIDA: 04/04/2016

NORMATIVA: Ley 37/1992 art. 89-Cinco

DESCRIPCION-HECHOS: El consultante ha realizado diversas compras en Austria en el periodo en el que se tramitaba su alta en el Registro de Operadore Intracomunitarios y por las que soportó el impuesto austríaco.

CUESTION-PLANTEADA: Dedución del Impuesto una vez que se la concedido el alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios con efectos retroactivos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Con respecto a la condición del destinatario de las operaciones en Impuesto sobre el Valor Añadido, el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, directamente aplicable por los Estados miembros, establece en su artículo 18 lo siguiente:

“1. Salvo que disponga de información que indique lo contrario, el prestador podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad es un sujeto pasivo en las siguientes condiciones:

a) en caso de que el cliente le haya comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA y el prestador obtiene la confirmación de la validez de dicho número de identificación, así como del nombre y dirección correspondientes con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n o 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (1);

b) en caso de que el cliente todavía no haya recibido un número de identificación individual a efectos del IVA, pero informe al prestador de que lo ha solicitado y el prestador obtiene cualquier otro elemento de prueba que demuestre que el cliente es un sujeto pasivo o una persona jurídica que no tiene la condición de sujeto pasivo pero está obligada a identificarse a efectos del IVA, y comprueba de manera razonable la exactitud de la información facilitada por el cliente a través de medidas normales de seguridad comercial, como las relativas a los controles de identidad o de pago.

2. Salvo que disponga de información que indique lo contrario, el prestador podrá considerar que un cliente establecido en la Comunidad no tiene condición de sujeto pasivo si puede demostrar que dicho cliente no le ha comunicado su número de identificación individual a efectos del IVA.

(...)”.

En consecuencia con lo anterior, el consultante debería haber informado al proveedor que había solicitado, a efectos del Impuesto, un número de identificación individual para acreditar su condición de empresario destinatario de las operaciones controvertidas y no le fuera repercutido el Impuesto.

2.- Por otra parte, las reglas de localización de las entregas de bienes se contienen en el artículo 68 de la Ley 37/1992. Así, según este precepto, las entregas de bienes se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto con arreglo a lo siguiente:

“El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio.

Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuatro de este artículo.

(...).”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 68 de la Ley 3771992 supone la transposición a nuestro ordenamiento interno lo establecido en relación con la localización del hecho imponible “entrega de bienes” en la de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

En consecuencia, tratándose de entregas de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en Austria, lugar de inicio de la expedición o transporte de las mercancías, el consultante, una vez recibida el alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios con carácter retroactivo deberá dirigirse al proveedor del servicio para la rectificación de la operación, en los términos previstos en la legislación austríaca.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta en relación con la rectificación de facturas, el artículo 219 bis de la referida Directiva 2006/112/CE determina lo siguiente:

“Se aplicarán, sin perjuicio de los artículos 244 a 248, las siguientes disposiciones:

1) la facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el título V;

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, la normativa de facturación de las entregas objeto de consulta será la que se aplique en el Estado miembro en que se consideren efectuadas las mismas, que, en el caso particular, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta contestación, será también la austríaca.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.